

INFORME: Señor Juez, el término de 30 días fijado en el auto del 28 de noviembre de 2023, venció sin pronunciamiento de las partes interesadas en el proceso. Adicionalmente, en el consecutivo 12 queda para su conocimiento un memorial presentado por el abogado Hernán Reyes. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio
Demandante:	Martha Nelly Mejía Pineda
Demandada:	Teresa Pineda Garzón
Radicado:	05001-31-03-0011-2010-00758-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el anterior informe, precisa recordar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió, erigiéndose como una sanción al incumplimiento de una carga procesal en un lapso determinado, con lo cual se pretende obtener que se cumpla el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y que sea acatado por todos los ciudadanos, especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien el artículo 8º del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en

el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, sin embargo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

En el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

*“1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

EL CASO CONCRETO

Mediante auto del 31 de octubre de 2019, se requirió a las partes para que se sirvieran allegar documento idóneo que diera cuenta de la plena identificación del bien a rematar, esto es, identificar por su cabida y linderos el predio resultante de restar la franja de terreno sobre la cual había prosperado el incidente de levantamiento de medida, requerimiento que no tuvo eco en sus destinatarios.

Posteriormente, ante insistencia del apoderado de la parte actora de continuar con el trámite, por auto del 18 de enero de 2023 se le remitió a lo dispuesto en el auto antes mencionado, indicándole además que el documento allí requerido debía estar debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

El 26 de abril de 2023 se allegó nuevamente escrito del apoderado de la demandante, insistiendo en la continuación del asunto, frente a lo cual por auto del 2 de junio de 2023 se le remitió a los autos del 31 de octubre de 2019 y 18 de enero de 2023.

Luego, mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2023, nuevamente el apoderado de la parte actora presenta una solicitud donde resalta la petición de actualización de avalúo, frente a la cual el Despacho, por auto del 28 de noviembre procedió a requerirlo para que a más tardar, en un término de treinta días contados a partir de la notificación de dicho auto por estados, se sirviera dar cumplimiento al requerimiento vertido en los autos del 31 de octubre de 2019, 18 de enero y 2 de junio de 2023.

Frente a dicho requerimiento, el apoderado presentó un escrito el 28 de febrero de la presente anualidad, esto es, con posterioridad al vencimiento del término antes descrito, en el que resalta la manifestación respecto a *“Que para conocer el auto de fecha noviembre del año pasado debo de tener el expediente digital para leer el contenido de este auto, para proceder de nuevo proceder a presentar los requisitos.”*, afirmación que es a todas luces errónea en tanto la publicación del auto por estados en el portal de la rama judicial le permitía acceder a él y su contenido, aún sin que se le hubiera compartido el expediente digital.

En ese orden, a pesar de haberse fijado un término perentorio de 30 días, no se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho para la continuación del trámite, sin que, como se dijo, sea de recibo lo manifestado por el apoderado en relación con su desconocimiento del auto del 28 de noviembre de 2023, en tanto de todos es sabido que tal actuación, una vez notificada, permanece a disposición en el micrositio o se puede pedir oportunamente al Juzgado, vía correo electrónico.

De ahí que al transcurrir de sobra los treinta días que se establecieron en la providencia del 28 de noviembre pasado para que la parte actora cumpliera con la carga impuesta, término legalmente establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, verificándose que no se procedió de conformidad, considera esta agencia judicial que se dan los supuestos previstos en el numeral 1º de la norma mencionada.

En consecuencia, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. En cuanto a costas, de conformidad con la norma citada se condenará a la demandante a pagar a la demandada la suma de \$450.000 por dicho concepto.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **Desistimiento Tácito** el presente proceso Divisorio instaurado por Martha Nelly Mejía Pineda contra Teresa Pineda Garzón, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las cautelas vigentes. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se condena en costas a la demandante a favor de la demandada. En la liquidación respectiva, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$450.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9023e00ce5b3df14d578340885058b25bc6c2e0183b1c1c635b205f0f0706b6e**

Documento generado en 05/03/2024 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>